



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO
PARTE DEMANDANTE	JOHN PERDOMO NOVA
PARTE DEMANDADA	JOSÉ DE NARVÁEZ MC ALLISTER
RADICACIÓN	2021-0107

Madrid Cundinamarca. Agosto nueve (9) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá el recurso de reposición y la concesión de la alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOHN PERDOMO NOVA, contra la providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso VERBAL SUMARIO, que le promueve a la parte demandada JOSÉ DE NARVÁEZ MC ALLISTER, para cuyo propósito reclama que la distribución de la carga probatoria impone el demandado aportar el certificado del automotor, pretendiendo la revocatoria o en su defecto que le concedan la alzada subsidiaria oportunamente propuesta para que se tramite el proceso.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión ajena a la resolución de una apelación, una súplica o una queja, tempestivamente se expresaron las razones que lo sustenten verificándose el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, al cabo de los cuales la parte demandada se abstuvo de intervenir.

En el presente asunto, accionante interpuso recurso de reposición para revocar la providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante cuyo proceder debe señalarse que los argumentos del recurso resultan improcedentes, por definición legal, de acuerdo con las siguientes condiciones.

En los términos del artículo 2º del Código General del Proceso se instituyó la como una garantía para que la defensa derechos e intereses se materialice bajo el imperio del debido proceso que comprende una duración razonable que impone a los funcionarios asumir un rol activo en el trámite para asegurar una justicia material, para la que debe desplegar, acatando el principio de igualdad, los poderes de instrucción oficiosos que restablezcan el equilibrio o la distribución de las cargas probatorias ante la presencia de especiales circunstancias.

Además de acatarse el artículo 7º, cumpliendo la obligación de atender la jurisprudencia y la doctrina probable que, frente a la carga dinámica de la prueba, exige el artículo 11, una interpretación de las normas procesales considerando la efectividad de los derechos como objeto principal del procedimiento, que conforme el artículo 12 debe atender los principios constitucionales y los generales del derecho procesal para efectivizar el derecho sustancial.

Frente a la providencia que dispuso la inadmisión, el censor antes que recurrirla se ocupó de agotar sus exigencias, dejando de lado la referida a la acreditación del dominio del tractor, carga respecto de

la que, ni en la demanda, como tampoco en su relación probatoria adujo la solicitud que ahora mediante el recurso plantea.

Atendiendo dicha orientación, si bien el juez cuenta con tal posibilidad, bajo el entendido de la jurisprudencia que la consideró antes que un deber u obligación, se le impusieron criterios para ponderar su pertinencia solo ante la existencia de unas condiciones particularidades que deben analizarse en cada caso, tales como que su decreto debe estar precedido de alguna de las siguientes situaciones: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, sin cuyas condiciones en manera alguna resulta plausible desplazar a las partes en el cumplimiento de asumir la carga de probar su afirmaciones, respecto de cuya carga la Corte expuso:

“no es posible variar o distribuir la carga de la prueba de los elementos fácticos descritos en las distintas normas sustanciales sin que se viole el sentido original de las mismas, por lo que dicha infracción ameritaría el quiebre del fallo que haya incurrido en tal error, de conformidad con la respectiva causal de casación”¹

Atendiendo las condiciones expuestas, se advierte el incumplimiento de los eventos señalados por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional, en cuanto que ninguna de las condiciones relacionadas concurre en la parte demandante, como quiera que sin mediar solicitud en la demanda sobre tal prueba, desconoce el Despacho las razones que determinan la pertinencia de la solicitud, porque tan solo en el escrito allegado para cumplir el auto inadmisorio, invocó el actor tal condición sin precisar que sea la parte demandada quien posee dicho documento, tampoco aludió condiciones técnicas especiales como las exigidas para habilitar el decreto y sin reclamarse un estado de indefensión o de incapacidad, en manera alguna concurren las situaciones especiales que habilitan el pretendido decreto.

De otra parte conviene precisar que en manera alguna se trata de acreditar las condiciones de la prueba, en cuanto aquella solo fue requerida por el actor ante la inadmisión dispuesta, ratificándose el incumplimiento de una providencia ejecutoriada que como mandato del proceso omitió recurrir el censor y que por adquirir pleno mérito y fuerza ejecutoria de ninguna forma posibilita su modificación ante la petición de una prueba que entre otras cosas deviene extemporánea como quiera que nunca fue requerida en la demanda y su proposición tan solo se materializó al requerirse el cumplimiento del inadmisorio, sobre un documento que además tiene un carácter público a cargo de una entidad de registro que de ninguna forma explica la falta de acceso o disposición del actor en acceder directamente al mismo, bajo cuyas condiciones desacertadas resultan las razones del recurso interpuesto que imponen su decaimiento.

En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta, adviértase que, por tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia, se

¹ Rad. No 11001-31-03-039-2011-00108-01. 29 de marzo de 2017. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

incumplen las condiciones de los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso que habilitan su trámite en cuanto solo se lo previó, excepto las sentencias en equidad, para las sentencias de primera instancia y los autos allí relacionados que se profieran en el trámite de esos procesos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOHN PERDOMO NOVA, contra la providencia de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso VERBAL SUMARIO, que promueve contra la parte demandada JOSÉ DE NARVÁEZ MC ALLISTER, conforme lo expuesto.

ABSTENERSE, al incumplirse las condiciones dispuestas por los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso, en conceder la alzada subsidiaria propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante JOHN PERDOMO NOVA, conforme lo expuesto. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68e661e445ebb98e6de8b2d0c7de95367f8b4a059f959043ffc07cab7e5033**

Documento generado en 09/08/2022 02:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>